

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01814/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día nueve (9) de octubre del año dos mil ocho, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO" la siguiente información:

Se solicita información de Dirección de Responsabilidades determinación FOL/DR/IV/149-2007. Lic. Esther Monroy Miranda para que tenga a bien cumplir con amparo directo 823/08-VI y en vista de no acceso a PGJEM para cumplir con artículo 152 Ley de Amparo y 149 se le solicita a través de este medio de información cumplir con las constancias certificadas de 7 de febrero 2008 para apoyar su informe justificado y evite sanciones por la falta de cumplimiento y considere el acto reclamado para revocar su determinación y valore las pruebas que se solicita ante el Juez IV de Distrito referente a 96 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México para obtener su información de esta solicitud.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "EL RECURRENTE" eligió como modalidad de entrega la de "SICOSIEM".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 000062/PGJ/IP/A/2009, por lo que "EL SUJETO OBLIGADO" respondió lo siguiente el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil ocho:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 28 de octubre de 2008.
Of. No. 448/MAIP/PGJ/2008

C. [REDACTED]

PRESENTE

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en

EXPEDIENTE: 01814/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Fecha 09 de octubre del año 2008, vía electrónica, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00062/PGJ/IP/A/2008 y código de acceso 000622008082101123003, en la que solicita:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DETERMINACIÓN POL/DR/IV/149-2007 LIC. ESTHER MONROY MIRANDA PARA QUE TENGA A BIEN CUMPLIR CON AMPARO DIRECTO 823/08-VI Y EN VISTA DE NO ACCESO A PGJEM PARA CUMPLIR CON ARTICULO 152 LEY DE AMPARO Y 149 SE LE SOLICITA A TRAVES DE ESTE MEDIO DE INFORMACIÓN CUMPLIR CON LAS CONSTANCIAS CERTIFICADAS DE 7 DE FEBRERO 2008 PARA APOYAR SU INFORME JUSTIFICADO Y EVITE SANCIONES POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO Y CONSIDERE EL ACTO RECLAMADO PARA REVOCAR SU DETERMINACIÓN Y VALORE LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITA ANTE EL JUEZ IV DE DISTRITO REFERENTE A 96 108 Y 110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA OBTENER SU INFORMACIÓN DE ESTA SOLICITUD." (SIG)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General de Responsabilidades, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de contestación signado por la Licenciada Esther Miranda Monroy, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Cuarta de la Dirección General de Responsabilidades, quien refiere lo siguiente: "Me permito informar a Usted que, me veo imposibilitada de informar respecto de la determinación de la indagatoria TOLDR/IV/149/2007, caso contrario la emisora estaría transgrediendo el artículo 118 del Código adjetivo vigente en la entidad, aunado a que el contenido de la información que contiene la indagatoria en comento, es reservada como confidencial en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo el ciudadano [REDACTED], por tener el carácter de denunciante en la presente, puede consultar la misma en las instalaciones que ocupa la Mesa Investigadora a mi digno cargo, en días y horas hábiles. Por lo que hace a la información que solicita respecto a un amparo directo y que identifica con el número 823/08-VI, la emisora no es la autoridad competente para pronunciarse al

RECIBIDO

respecto, aunado a que la narración de su petición se aprecia del todo discordante."

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

E) Inconforme con la respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día siete (7) de julio del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

Se solicita información de Dirección de Responsabilidades, determinación POL/DR/IV/149-2007 Lic. Esther Monrroy Miranda para que tenga a bien cumplir con amparo directo 823/08-VI y en vista de no acceso a PGJEM para cumplir con artículo 152 Ley de Amparo y 149 se le solicita a través de este medio de información cumplir con las constancias certificadas de 7 de febrero 2008 para apoyar su informe justificado y evite sanciones por la falta de cumplimiento y considere el acto reclamado para revocar su determinación y valore las pruebas que se solicita ante el Juez IV de Distrito referente a 96 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México para obtener su información de esta solicitud.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

E) Asimismo, "**EL SUJETO OBLIGADO**" presentó el siguiente informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "**EL RECURRENTE**".

Toluca, Estado de México; julio 07 2009
332/MAIP/PGJ/2009
Asunto: Se remite Recurso de Revisión

***DOCTOR EN DERECHO**
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

EXPEDIENTE: 01814/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En fecha siete de julio del año dos mil nueve, se recibió Recurso de Revisión número 01814/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00062/PGJ/IP/A/2008, con Código de Acceso 000622008082101123003, presentada por el C. [REDACTED], a través del cual señala como acto impugnado:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DETERMINACIÓN POL/DR/IV/149-2007 LIC. ESTHER MONROY MIRANDA PARA QUE TENGA A BIEN CUMPLIR CON AMPARO DIRECTO 823/08-VI Y EN VISTA DE NO ACCESO A PGJEM PARA CUMPLIR CON ARTICULO 152 LEY DE AMPARO Y 149 SE LE SOLICITA A TRAVES DE ESTE MEDIO DE INFORMACIÓN CUMPLIR CON LAS CONSTANCIAS CERTIFICADAS DE 7 DE FEBRERO 2008 PARA APOYAR SU INFORME JUSTIFICADO Y EVITE SANCIONES POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO Y CONSIDERE EL ACTO RECLAMADO PARA REVOCAR SU DETERMINACIÓN Y VALORE LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITA ANTE EL JUEZ IV DE DISTRITO REFERENTE A 96 108 Y 110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA OBTENER SU INFORMACIÓN DE ESTA SOLICITUD". (SIC)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión. De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos: a).- Formato del recurso de revisión realizado por el C. [REDACTED] b).- Expediente de la solicitud de información pública. c).- Informe de justificación correspondiente. e).- Información en archivo electrónico. Esto según se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.



EXPEDIENTE: 01814/ITAIPEM/RR/2009
 SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Instituto de Acceso a la Información del
 Estado de México

ATENTAMENTE
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
L'ESGL' LGCA'ZLCM

Toluca, Estado de México; julio 07 2009
 332/MAIP/PGJ/2009

Asunto: Se rinde Informe de Justificación
 DOCTOR EN DERECHO

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E

Por este conducto, atentamente nos dirigimos a usted, en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 01814/ITAIPEM/RR/A/2009, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SICOSIEM, bajo el Folio 00062/PGJ/RR/A/2008 con Código de Acceso 000622008082101123003, a través del cual señala como Acto Impugnado:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DETERMINACIÓN POL/DR/IV/149-2007 LIC. ESTHER MONROY MIRANDA PARA QUE TENGA A BIEN CUMPLIR CON AMPARO DIRECTO 823/08-VI Y EN VISTA DE NO ACCESO A PGJEM PARA CUMPLIR CON ARTICULO 152 LEY DE AMPARO Y 149 SE LE SOLICITA A TRAVES DE ESTE MEDIO DE INFORMACIÓN CUMPLIR CON LAS CONSTANCIAS CERTIFICADAS DE 7 DE FEBRERO 2008 PARA APOYAR SU INFORME JUSTIFICADO Y EVITE SANCIONES POR LA FALTA DE CUMPEIMIENTO Y CONSIDERE EL ACTO RECLAMADO PARA REVOCAR SU DETERMINACIÓN Y VALORE LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITA ANTE EL JUEZ IV DE DISTRITO REFERENTE A 96 108 Y 110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA OBTENER SU INFORMACIÓN DE ESTA SOLICITUD". (SIC) MANIFESTANDO COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: "PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN". (SIC)

Ante este contexto, se informa lo siguiente como antecedente de la solicitud presentada por el C. [REDACTED] a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada bajo el folio 00062/PGJ/RR/A/2008, con Código de Acceso 000622008082101123003. a).- En fecha 09 de octubre del año 2008, siendo las diez horas con once minutos, el C. [REDACTED]

[REDACTED] formuló su solicitud en los
siguientes términos:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DETERMINACIÓN POL/DR/IV/149-2007 LIC. ESTHER MONROY MIRANDA PARA QUE TENGA A BIEN CUMPLIR CON AMPARO DIRECTO 823/08-VI Y EN VISTA DE NO ACCESO A PGJEM PARA CUMPLIR CON ARTICULO 152 LEY DE AMPARO-Y.149 SE LE SOLICITA A TRAVES DE ESTE MEDIO DE INFORMACIÓN CUMPLIR CON LAS CONSTANCIAS CERTIFICADAS DE 7 DE FEBRERO 2008 PARA APOYAR SU INFORME JUSTIFICADO Y EVITE SANCIONES POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO Y CONSIDERE EL ACTO RECLAMADO PARA REVOCAR SU DETERMINACIÓN Y VALORE LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITA ANTE EL JUEZ IV DE DISTRITO REFERENTE A 96 108 Y 110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA OBTENER SU INFORMACIÓN DE ESTA SOLICITUD. (SIC)

b).- En fecha 29 de octubre del año 2008) la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 448/MAIP/PGJ/2008, le entregó la siguiente respuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 28 de octubre de 2008.
Of. No. 448/MAIP/PGJ/2008

PRESENTE

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 09 de octubre del año 2008, vía electrónica, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00062/PGJ/IP/A/2008 y código de acceso 000622008082101123003, en la que solicita:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DETERMINACIÓN POL/DR/IV/149-2007 LIC. ESTHER MONROY MIRANDA PARA QUE TENGA A BIEN CUMPLIR CON AMPARO DIRECTO 823/08-VI Y EN VISTA DE NO ACCESO A PGJEM PARA CUMPLIR CON ARTICULO 152 LEY DE AMPARO Y 149 SE LE SOLICITA A TRAVES DE ESTE MEDIO DE INFORMACIÓN CUMPLIR CON LAS CONSTANCIAS CERTIFICADAS DE 7 DE FEBRERO 2008 PARA APOYAR SU INFORME JUSTIFICADO

Y EVITE SANCIONES POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO Y CONSIDERE EL ACTO RECLAMADO PARA REVOCAR SU DETERMINACIÓN Y VALORE LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITA ANTE EL JUEZ IV DE DISTRITO REFERENTE A 96 108 Y 110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA OBTENER SU INFORMACIÓN DE ESTA SOLICITUD." (SIC)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General de Responsabilidades, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de contestación signado por la Licenciada Esther Miranda Monroy, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Cuarta de la Dirección General de Responsabilidades, quien refiere lo siguiente: "Me permito informar a Usted que, me veo imposibilitada de informar respecto de la determinación de la indagatoria TOL/DR/IV/149/2007, caso contrario la emisora estaría transgrediendo el artículo 118 del Código adjetivo vigente en la entidad, aunado a que el contenido de la información que contiene la indagatoria en comento, es reservada como confidencial en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo el ciudadano [REDACTED] por tener el carácter de denunciante en la presente, pueda consultar la misma en las instalaciones que ocupa la Mesa Investigadora a mi digno cargo, en días y horas hábiles. Por lo que hace a la información que solicita respecto a un amparo directo y que identifica con el número 823/08-VI, la emisora no es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, aunado a que la narración de su petición se aprecia del todo discordante."

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
L'ESG/L' LGC/L'ZLCM*

En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente: **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** El recurrente C. [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente: "SE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DETERMINACIÓN POL/DR/IV/149-2007 LIC. ESTHER MONROY MIRANDA PARA QUE TENGA

A BIEN CUMPLIR CON AMPARO DIRECTO 823/08-VI Y EN VISTA DE NO ACCESO A PGJEM PARA CUMPLIR CON ARTICULO 152 LEY DE AMPARO Y 149 SE LE SOLICITA A TRAVES DE ESTE MEDIO DE INFORMACIÓN CUMPLIR CON LAS CONSTANCIAS CERTIFICADAS DE 7 DE FEBRERO 2008 PARA APOYAR SU INFORME JUSTIFICADO Y EVITE SANCIONES POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO Y CONSIDERE EL ACTO RECLAMADO PARA REVOCAR SU DETERMINACIÓN Y VALORE LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITA ANTE EL JUEZ IV DE DISTRITO REFERENTE A 98 108 Y 110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA OBTENER SU INFORMACIÓN DE ESTA SOLICITUD".

(SIC) Además, el quejoso [REDACTED] señala como razón o motivo de la inconformidad "PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN". (SIC)

Al respecto, este Comité de Información observa e informa, que en su momento, la Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente: Artículo 46. - La Unidad de información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud... En este sentido, se ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta emitida, atendiendo a la solicitud de información presentada por el recurrente, donde se le informó al solicitante que la información se encuentra clasificada como reservada y confidencial; esto, atendiendo a que la información es parte de las actuaciones que integran una averiguación previa y, el contenido de ésta tiene carácter de CONFIDENCIAL, por contener datos personales de individuos que han comparecido en ella y sobre todo por la disposición legal del Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, al referirse que las diligencias se practicarán secretamente y, que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Además, con independencia de ello, al solicitante ahora recurrente, se le orientó acerca de los mecanismos legales para tener acceso a la información que solicita, indicándosele que quedaban a salvo sus derechos de acudir ante la Mesa Cuarta de Responsabilidades, para que se le pudiera dar información de manera personal, en relación a su denuncia presentada, por la propia personalidad jurídica que ostenta como ofendido. Por otra parte, el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala

que la investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público, lo cual deslumbra a todas luces jurídicas, que la integración de los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad se asientan en una averiguación previa, por lo cual el único órgano que tiene acceso a una indagatoria es el Agente del Ministerio Público que conoce el asunto. Por esta razón, la divulgación de la información que la integra, afecta el curso de la investigación, la privacidad y seguridad de las personas, pero sobre todo la secrecía de la indagatoria, tal como se enmarca en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad. Esto, sin dejar de observar que al mismo tiempo, la información que integra la averiguación previa, se encuentra **RESTRINGIDA** por encontrarse clasificada como **RESERVADA** tal y como lo prevé el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...". Por otro lado y, en relación al Juicio de Amparo que el recurrente identifica con el número 823/08-VI, cabe indicar que esta Institución no es la autoridad competente para pronunciarse al respecto. Hasta aquí y después de los argumentos antes expuestos, se observa que **NO RESULTA QUE SE TRANSTOQUE AGRAVIO ALGUNO** al recurrente, ya que tal y como queda evidenciado del contenido de los mismos, la Unidad de Información carece de competencia, para obsequiar el tipo de información solicitada y por otra parte, el propio recurrente en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra legalmente legitimado, para tener acceso a la Averiguación Previa que refiere en su solicitud, ya que éste resulta ofendido en la indagatoria de referencia. No obstante a lo anteriormente manifestado, es menester de este Comité de Información, señalar que el recurrente interpuso su Recurso de Revisión en forma extemporánea, en términos del Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica textualmente lo siguiente: Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. La entrega de la respuesta de información fue realizada en fecha 29 de octubre del año dos mil ocho y, al realizar el cómputo del plazo de la

presentación del Recurso de Revisión, con número de folio 01814/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, se observa que transcurrió con exceso, tomando en consideración que la respuesta a la información fue otorgada el 29 de octubre del año dos mil ocho y su inconformidad la presenta el día 07 de julio del año 2009, ocho meses después. En este mismo sentido y a partir de lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente se solicita se declare la extemporaneidad de la presentación del Recurso de Revisión y, se le dé valor probatorio a lo manifestado en el presente Informe de Justificación.

ATENTAMENTE

LIC. MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Subprocuradora General de Coordinación y Presidenta del
Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia
del Estado de México LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
Titular de la Unidad de Información
LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA
Titular del Órgano de Control Interno
L' ESG/L' LGCL/ZLCM

G) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE", se formó el expediente número 01814/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, solamente los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través de "EL SICOSIEM" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "EL RECURRENTE" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de "LA LEY", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

En cuanto a la temporalidad, el recurso fue interpuesto fuera del término legal dispuesto por "LA LEY" y para efecto de puntualizar lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

El día nueve (9) de octubre del año dos mil ocho, "EL RECURRENTE" formuló su solicitud de información, por lo que de acuerdo al artículo 46 de "LA

LEY, **"EL SUJETO OBLIGADO"** contó con el término de quince días a partir de esta fecha para dar contestación a la solicitud, término que feneció el día treinta (30) de octubre del año dos mil ocho. Y, tal y como ha quedado asentado en los antecedentes, **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió la solicitud el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil ocho, dentro del término legal.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de **"LA LEY"** y tomando en cuenta la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, **"EL RECURRENTE"** contó con un término de quince (15) días para interponer recurso de revisión, término computable a partir del día en que se tuvo conocimiento de la respuesta, es decir, el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil ocho y hasta el día veinte (20) de noviembre del mismo año dos mil ocho.

"EL RECURRENTE" interpuso su recurso de revisión el día siete (7) de julio del año en curso; sobrepasando el término legal.

2. En virtud de que el recurso que nos ocupa fue presentado de forma extemporánea, el mismo se desecha, puesto que al no reunir los requisitos esenciales para su admisión, se omite entrar al estudio y resolución del mismo.

Además, debe resaltarse, que **"LA LEY"** es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

3. Es por lo que del estudio integral de la información solicitada, se esgrime que la impugnación resulta infundada dado que la solicitud de información fue atendida de manera positiva en los términos dispuestos por **"LA LEY"**, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por **"EL RECURRENTE"** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita,

los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a "LA LEY".

Además, debe resaltarse, que "LA LEY" es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el recurso fue interpuesto fuera del término señalado en el artículo 72 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a "EL RECORRENTE" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01814/ITAIPEM/PI/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**



LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

RESOLUCIÓN